



Bogotá, D.C. Seis (06) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

ADOPCIÓN DE LA NIÑA : LUCIANA GARCIAS COLL
RADICACIÓN. No. 00480-2020

Tramitado debidamente el proceso de la referencia, procede el Despacho a dictar la sentencia que corresponde al mismo, como quiera que se encuentra en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

PRETENSIONES

Por conducto de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto, el señor NADRES ALBERTO GONZALEZ SEMANATE y la señora BLANCA YOLANDA VELASCO RIOS, presentaron demanda para que se decrete la adopción de la niña LUCIA GARCIAS COLL.

HECHOS

- Los señores ANDRES ALBERTO GONZALEZ SEMANATE y BLANCA YOLANDA VELASCO RIOS contrajeron matrimonio Católico el 11 de Mayo de 2013 en la Parroquia Nuestra señora de la Peña de la ciudad de Bogotá y registrado en la Notaria 8 de Bogotá al indicativo serial 6323402 de fecha 22 de Junio de 2015.
- Los esposos son idóneos para la adopción, puesto que llenan los requisitos exigidos por los artículos 68 y ss. De la ley de 1098 de 2006 y de más normas que lo modifiquen o lo complementen.
- Mediante resolución número 204 del día 02 de Marzo de 2020, se produjo la correspondiente declaración de adoptabilidad a la menor LUCIANA GARCIAS COLL, hija de AMANDA ANDREINA GARCIAS COLL nacida en Bogotá el día 1 de mayo de 2019 según consta en el registro civil de nacimiento con NUIP 1300000018 inscrito al indicativo serial 59549634 de fecha 20 de Junio de 2020 de la Registraduría auxiliar de Kennedy.
- Los señores ANDRES ALBERTO GONZALEZ SEMANATE y BLANCA YOLANDA VELASCO RIOS han decidido conjuntamente adoptar a la niña LUCIANA GARCIAS COLL y están dispuestos a rodearla de las mejores atenciones y a



- procurarle las condiciones morales y económicas a su alcance para permitir su desarrollo normal afectivo y social.

TRÁMITE

La demanda fue admitida por este despacho judicial mediante providencia del pasado 22 de Octubre de 2020, se dispuso dar traslado a la Defensora de Familia y al Procurador Judicial adscritos al Juzgado, allanándose a las pretensiones.

El acervo probatorio sobre el cual el despacho debe fincar la decisión correspondiente, se encuentra constituido por todos y cada uno de los documentos exigidos por el artículo 124 del Código de la Infancia y Adolescencia, que se relacionan a continuación:

- Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de la niña LUCIANA GARCIAS COLL
- Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento del señor ANDRES ALBERTO GONZALEZ SEMANATE
- Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de la señora BLANCA YOLANDA VELASCO RIOS.
- Certificado de idoneidad física, mental, moral y social, de los señores ANDRES ALBERTO GONZALEZ SEMANATE y BLANCA YOLANDA VELASCO RIOS.
- Constancia de integración personal EXITOSA.
- Concepto favorable expedido por el ICBF para la adopción de la niña.
- Copia de la Sentencia y Resolución No.204 del 2 de marzo de 2020, donde se declaró a la niña LUCIANA GARCIAS COLL en situación de adoptabilidad.
- Certificado vigente de antecedentes judiciales del adoptante ANDRES ALBERTO GONZALEZ SEMANATE.
- Certificado vigente de antecedentes judiciales de la adoptante BLANCA YOLANDA VELASCO RIOS.



CONSIDERACIONES

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, y los presupuestos procesales, esto es, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal para predicar válidamente formado un proceso, como demanda en forma, trámite adecuado de la misma, competencia del juez y capacidad jurídica y procesal de las partes, se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado.

Señala el Artículo 42 de la C.N., que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El estado y la sociedad garantizaran la protección integral de la familia. (...) Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco de sus integrantes. (...) Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procesados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. (...) La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

A su turno el Artículo 44 ibídem, señala que son derechos fundamentales de los niños: *“La vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozaran también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado, tienen la obligación, de asistir y proteger al niño para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”*.

La adopción tiene por finalidad, garantizar la protección y efectividad de los derechos fundamentales de los niños, como son la vida, integridad física, salud y seguridad social, alimentación equilibrada, su nombre, tener una familia y no ser separado de ella, cuidado, afecto, amor, educación, recreación etc. Esta alternativa es la única dentro de las existentes que persigue el objetivo primordial de garantizar al menor



que no puede ser cuidado por sus propios padres, el derecho a integrar de manera permanente e irreversible, un núcleo familiar.

La familia es la primera institución social, que concilia las exigencias de la naturaleza con los imperativos de la razón social. La familia es anterior a la sociedad y al Estado, entidades que están instituidas en primer lugar para servir al bienestar de la familia, del cual dependen las condiciones de la sociedad y del Estado.

La unidad familiar es y debe ser presupuesto indispensable para la efectividad de los derechos constitucionales prevalentes de los niños. La estabilidad del ambiente físico y familiar es fundamental para el desarrollo intelectual y socio-emocional del niño; un ambiente estable y seguro, facilita la concentración y motivación del niño; un cuidado familiar, permanente y constante, le ayuda a desarrollar sentimientos de confianza hacia el mundo que lo rodea y hacia otros seres humanos. A la familia corresponde pues, la responsabilidad fundamental de la asistencia, educación y cuidado de los niños, tarea en la que habrá de contar con la colaboración de la sociedad y del Estado. Este último cumple una función manifiestamente supletoria, cuando los padres no existen o cuando no puedan proporcionar a sus hijos los requisitos indispensables para llevar una vida plena.

El derecho a formar parte de un núcleo familiar, además de ser un derecho fundamental que goza de especial prelación, constituye una garantía esencial para asegurar la realización de otros derechos fundamentales de la misma entidad, consagrados en el artículo 44 de la Carta.

La función del Estado a través del proceso de adopción, es, en primer lugar, brindar al menor, que carece de un núcleo familiar, ya sea porque ha sido abandonado, o por la muerte de sus padres, una familia, que le proporcione todos los cuidados para su normal desarrollo, y en segundo lugar, brindar a aquellas parejas que no pueden concebir hijos, la oportunidad de realizarse como padres. Estas son las finalidades esenciales, cuando se trata de una adopción conjunta, pues, se trata de aquellos casos, en el que el menor, carece de su familia materna y paterna.

Se tiene que los señores ANDRES ALBERTO GONZALEZ SEMANATE y BLANCA YOLANDA VELASCO RIOS han presentado solicitud para que puedan adoptar y han cumplido con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 124 y s.s. del Código de la infancia



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C

y Adolescencia, razón por la cual este despacho accederá a las suplicas de la demanda.

Ahora es necesario precisar que debido a la emergencia sanitaria que fue declarada por cuenta de la pandemia del Covid-19, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA emitió el decreto 806 del 2020, cuyo objeto es *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, ...”*. Por lo tanto se realizaron las respectivas notificaciones por correo electrónico.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECRETAR** la adopción de la niña LUCIANA GARCIAS COLLY, nacida el 01 de mayo de 2019 en Bogotá, a favor de los señores, mayores de edad, ANDRES ALBERTO GONZALEZ SEMANATE identificado con C.C. No. 11.189.774 DE Bogotá y BLANCA YOLANDA VELASCO RIOS identificada con cedula de ciudadanía No. 52.379.318 de Bogotá.
- SEGUNDO:** **ORDENAR** la corrección del registro civil de nacimiento de la niña LUCIANA GARCIAS COLL inscrita bajo el indicativo serial No. 59549634 y NUIP No. 1300000018 de la Registraduría Kennedy – H de Kennedy de Bogotá – Colombia, poniendo de presente que el menor cuya adopción se decreta, cambiará su nombre a LUCIANA GONZALEZ VELASCO.
- TERCERO:** **INSCRIBIR** esta sentencia en la Registraduría Kennedy – H de Kennedy de Bogotá – Colombia, para que replacen las actas de origen, las que serán anuladas, conforme lo prevé el No. 5 del art. 126 ley 1098 de 2006.
- CUARTO:** **ESTABLECER**, como consecuencia de lo anterior, que entre adoptantes y adoptiva surgen relaciones paterno y materno filiales de carácter irrevocable, adquiriendo también derechos y obligaciones de padres e hijo y

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C

viceversa, dando lugar al parentesco civil, el cual se hace extensivo a los parientes biológicos.

QUINTO: **NOTIFICAR** esta sentencia a los adoptantes y a la Defensora de Familia y Ministerio Público, adscritos a este Juzgado, para lo de su cargo, por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0124
HOY: 09 de Noviembre de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA